

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.
Recurrente: Información y Participación Ciudadana A.C.
Expediente: 112/2012
Consejero Instructor: Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 112/2012, promovido por **Información y Participación Ciudadana A.C.** en contra del **Ayuntamiento de Torreón, Coahuila**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012), **Información y Participación Ciudadana A.C.** presentó una solicitud de información con número de folio 00095612, a través del sistema electrónico INFOCOAHUILA, en la cual solicitó lo siguiente:

"...Plan de trabajo y programas de la Dirección General de Desarrollo Humano, estructura orgánica (Organigrama), plantilla de personal, y avances de programas, mes a mes, de enero a marzo de 2012.." (sic).

SEGUNDO. PRÓRROGA. En dos (02) de mayo de dos mil doce (2012), el sujeto obligado hizo uso de la prórroga de diez (10) días adicionales para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO. CONTESTACIÓN. En fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil doce (2012), a través del sistema INFOCOAHUILA, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, en los siguientes términos:

"... En respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada a través del Infomex Coahuila con numero de folio 0095612, en la cual requiere "Plan de trabajo y programas para 2012, de la Dirección General de Desarrollo Humano, estructura orgánica (Organigrama), plantilla de personal, y avances de programas , mes a mes , de enero a marzo de 2012", Al respecto, le informo:

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 19 fracciones I,IV,IX de la Ley de Acceso a Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la información solicitada se encuentra disposición de cualquier ciudadano en la página www.municipiodetorreon.gob.mx, luego en el link de Transparencia, enseguida dar click en R. Ayuntamiento, en la Información Pública Minima en sus numerales siguientes:

01 Estructura Orgánica

04 La Remuneración mensual por puesto

09 Los Planes Programas o Proyectos

Sin más por el momento, reitero a Usted el compromiso de Transparencia y acceso a la información pública asumido por la actual administración..."

Cabe hacer notar que la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información 00095612, carece de firma autógrafa del encargado de la unidad de transparencia del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

CUARTO. RECURSO. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, en veintiuno (21) de mayo de dos mil doce (2012), el ciudadano interpuso recurso de revisión RR00007312 en contra del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, argumentando esencialmente lo siguiente:

“...En la pagina citada no se encuentra la información solicitada a la dependencia en relación al Plan de trabajo y los programas que lo conforman, así como los avances a la fecha solicitada; solo aparece la Estructura Orgánica...” (sic).

QUINTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/343/12 de veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012), recibido por la Consejera Teresa Guajardo Berlanga el treinta (30) del mismo mes y año, el Lic. Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle, Secretario Técnico de este Instituto, turnó el recurso de revisión 112/2012 a la Consejera de mérito para su instrucción. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero de dos mil nueve (2009) y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012), la Consejera Instructora, licenciada Teresa Guajardo Berlanga dictó acuerdo mediante el cual admitió el recurso de revisión número 112/2012, interpuesto por Información y Participación Ciudadana A.C. en contra del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que en el término de cinco (5) días, formulara su contestación y manifestara lo que a su representación legal correspondiera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en el artículo 126, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los numerales 4; 10; 31 y 40 fracción II, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO. CONTESTACIÓN. El sujeto obligado omitió dar contestación al recurso de revisión RR00007312.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil once (2011), presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó su respuesta el día diecisiete (17) de mayo del año en curso.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día dieciocho (18) de mayo de dos mil doce (2012), que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el ocho (8) de junio del mismo año y en dado que el recurso de revisión fue interpuesto el día veintiuno (21) de mayo del año en curso, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. Información y Participación Ciudadana A.C., presentó solicitud de acceso a la información, ante el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a través del cual solicito en la modalidad de entrega a través de INFOMEX (INFOCOAHUILA), se le proporcionara el *“Plan de trabajo y programas de la Dirección General de Desarrollo Humano, estructura orgánica (Organigrama),*

plantilla de personal, y avances de programas , mes a mes , de enero a marzo de 2012”(sic).

En su respuesta el sujeto obligado, manifestó que “ *de conformidad con lo establecido en el Artículo 19 fracciones I,IV,IX de la Ley de Acceso a Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la información solicitada se encuentra disposición de cualquier ciudadano en la página www.municipiodetorreon.gob.mx, luego en el link de Transparencia, enseguida dar click en R. Ayuntamiento, en la Información Pública Mínima en sus numerales siguientes; 01 Estructura Orgánica; 04 La Remuneración mensual por puesto; 09 Los Planes Programas o Proyectos”.*(sic)

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente señaló en esencia que, en la pagina citada no se encuentra la información solicitada a la dependencia en relación al Plan de trabajo y los programas que lo conforman, así como los avances a la fecha solicitada; solo aparece la estructura orgánica.

Por lo tanto, la presente resolución, se abocará a determinar si la solicitud de información fue o no debidamente atendida, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO.- Ahora bien, en la especie se trata de una solicitud de acceso a la información pública, realizada a través del sistema INFOCOAHUILA, misma que se plantea ante un sujeto obligado por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que conviene realizar una serie de precisiones necesarias para fundar el sentido de la presente resolución, por que como ya se dejó establecido, el hoy recurrente pretende acceder por esta vía electrónica a información que debe obrar en los archivos de un sujeto obligado por la ley.

Este Consejo General ha establecido sobre dicha plataforma conocida como INFOCOAHUILA, que es el sistema electrónico validado por el Instituto, mediante el cual es posible realizar solicitudes de acceso a la información y recursos de revisión; se trata de la herramienta para la gestión electrónica básica de los diferentes trámites y procedimientos previstos por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Pero además, hay que destacar que el sistema INFOCOAHUILA constituye única y exclusivamente un facilitador para ejercicio de los distintos derechos y el cumplimiento de las obligaciones previstas por al Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; el sistema electrónico validado por el Instituto persigue la finalidad de crear las condiciones necesarias que permitan el desarrollo de la cultura de la transparencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, y en su caso, el empleo del medio de defensa para hacerlos valer, de una manera sencilla y aminorando, en la medida de lo posible, la actividad o el esfuerzo que deban desplegar las personas en el ejercicio de tales derechos; en relación con las autoridades busca que estas cumplan con sus obligaciones de Ley, entre otras formas, mediante el uso de los adelantos tecnológicos.

Sin embargo, a pesar de los múltiples beneficios que el sistema INFOCOAHUILA pudiera traer consigo, y los cuales, en términos generales, pasan por generar algunas de las múltiples condiciones necesarias para la construcción y consolidación de un estado democrático, procesos (los de construir y consolidar) en los que intervienen tanto los *particulares* como los *órganos del Estado* (sujetos obligados por la Ley que regula el acceso a la información), tales *operadores* no deben ver en el sistema INFOCOAHUILA sino más que un medio para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, o bien (en el caso de las

autoridades) como un medio para el cumplimiento de determinadas obligaciones; INFOCOAHUILA es solamente un *vehículo* para: 1) el desarrollo de los derechos previstos por la Ley de la materia con beneficio directo, y de manera principal, para la población en general; y 2) el cumplimiento de obligaciones y el desarrollo de funciones de los sujetos obligados.

En el presente asunto, interesa sobre todo el análisis de la función del sistema INFOCOAHUILA en relación con el desarrollo de las atribuciones de los sujetos obligados; en este sentido el sistema electrónico es solo una de *las vías o medios* para dar satisfacción a los requerimientos de información de las personas, en concreto, se trata de un simple conducto (en este caso electrónico) para entregar, comunicar o hacer llegar una determinada respuesta; pero no puede confundirse la respuesta a una solicitud de información con el empleo que se hace del INFOCOAHUILA para entregar dicha respuesta cuando se dejan de cumplir con las formalidades de Ley.

El uso del sistema electrónico no exime a ninguna autoridad para que, bajo circunstancia alguna, deje de observar las formalidades legales que debe satisfacer toda actuación estatal, en este caso, las formalidades del procedimiento del acceso a la información, derivadas de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila¹.

Ahora en la especie y analizando el acto que se impugna (respuesta a la solicitud de acceso en sistema electrónico), se advierte que la respuesta a la solicitud carece de firma autógrafa, requisitos mínimos indispensables que debe reunir toda respuesta a la solicitud de información, los cuales son exigidos por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado, norma supletoria a la

¹Lo anterior es corroborado por lo dicho en la Sentencia del Juzgado Segundo de Distrito, Exp 312/2010 de fecha 11 de Junio de 2010.

Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para del Estado de Coahuila por disposición del artículo 146 del citado ordenamiento. En ese sentido y considerando los hechos y circunstancias de los que deviene la respuesta a la solicitud, lo que conlleva a dicha determinación adolezca de claridad y precisión la citada respuesta.

Por lo tanto si el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, recibió la solicitud de información sea por escrito o a través del sistema electrónico INFOCOAHUILA, la unidad de atención facultada para tal efecto, en estricto cumplimiento a los artículos 104, 105, 106, 107 y demás relativos del multicitado ordenamiento, debe documentar el procedimiento derivado de la solicitud de acceso a la información pública, para posteriormente digitalizar y/o escanear su actuación que supone realizó al interior de la entidad pública que finalmente servirá para sustentar la respuesta definitiva que se otorgue a la persona, o dicho en otro términos, se debe contar con documentos firmados por los funcionarios responsables de las unidad administrativas a través de los cuales se den respuestas a la solicitudes de información realizadas en los sujetos obligados, lo anterior al tenor de lo que dispone el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que se tiene la obligación de documentar el ejercicio de las atribuciones que les asigna todo ordenamiento jurídico.

Los numerales invocados literalmente disponen:

“Artículo 104.- Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ranjos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley. “

“Artículo 105.- Cuando la solicitud presentada no fuese precisa o clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los cinco días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 108 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud. “

“Artículo 106.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan. “

“Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.”

De las transcripciones de los artículos anteriores se advierte que, el uso del sistema electrónico no excluye la obligación que tiene el sujeto obligado a través de la Unidad de Atención de gestionar al interior de la citada dependencia la entrega de la información, así como turnarla a las unidades administrativas que

correspondan para los efectos jurídicos que les impone la citada ley, (clasificación, incompetencia, inexistencia de la información) y en virtud de que dicha obligación esta consignada en el artículo 109 de dicho ordenamiento, la misma debe estar debidamente documentada y alojada en la plataforma electrónica para dar certeza legal a las personas que utilizan la herramienta tecnológica, que quien clasifica la información si fuere el caso, se declara la inexistencia, o incompetencia de la información sea la unidad administrativa competente para tal efecto y quien tiene la atribución para ello, observando en todos y cada uno de los casos la legalidad, que establece la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Ahora bien, el deber de cumplir con las formalidades derivadas del procedimiento de acceso a la información sea realizada la solicitud electrónica o en físico, deriva de un mandato legal que, en este caso, no es sino la concreción de una exigencia constitucional; pero además porque el diseño institucional pensado por el legislador coahuilense para el desarrollo de las materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, fue el de crear, al interior de cada dependencia o entidad, una unidad encargada de hacer efectivos tales derechos (artículo 95 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila (Unidad de Atención).

Es competencia de la Unidad de Atención:

VI. Recibir, dar trámite, y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta ley y demás disposiciones aplicables;

X. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada o dar satisfacción a la acción para la protección de datos personales;

En el presente asunto, la respuesta otorgada al solicitante no cumple con los elementos y requisitos derivados del procedimiento de acceso a la información pública previstos en los artículos 104, 106, 107 y 109 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por lo anterior la respuesta adolece de vicios de forma.

Por otra parte, el artículo séptimo de la Ley invocada, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

De igual manera, el dispositivo octavo, fracción IV del ordenamiento legal de referencia, dispone que son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, entre otras la de dar acceso a la información pública que le sea requerida en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

De lo que se concluye que el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, en términos de las disposiciones legales referidas, está obligada a guardar de forma sistematizada la información y los documentos generados en el ejercicio de los recursos públicos, como lo son en la especie el plan de trabajo y programas de la Dirección General de Desarrollo Humano, estructura orgánica (Organigrama), plantilla de personal, y avances de programas, mes a mes, de enero a marzo de 2012.

De igual manera, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, está obligado a dar acceso a dichos documentos a los ciudadanos que así lo requieran por las vías legales correspondientes.

Por lo que de conformidad con los dispositivos en mención y con el numeral 112 de la Ley de Acceso a la información pública y protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, tiene la obligación de entregar a los ciudadanos que así lo soliciten los documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que lo procedente es requerir al sujeto obligado a fin de que éste de acceso a la información requerida por Información y Participación Ciudadana A.C., en los términos de su solicitud.

Por anteriormente expuesto y por las razones señaladas en el presente considerando y con fundamento en los artículos 120 Fracción II y 127 lo procedente es REQUERIR al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila para que siga el procedimiento establecido en los artículos 104, 105, 106, 107 y demás relativos del mismo ordenamiento en mención, consistente en que dé contestación a la solicitud de acceso a la información por escrito de una manera fundada y motivada y con firma autógrafa del funcionario pertinente, en la que ordene la entrega de la información a Información y Participación Ciudadana A.C. en términos de que dispone el artículo 111 del mismo ordenamiento, privilegiando la entrega elegida por el hoy recurrente en la solicitud de información, asimismo se aloje en el sistema INFOCOAHUILA dicha respuesta y en su caso documentando la actuación de la unidad de atención que justifique el procedimiento previsto por la ley de la materia, dejando a salvo la vía para impugnar nuevamente el contenido de la respuesta a la solicitud de información.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 119, párrafo tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en el supuesto de que la entrega de la información implique la elaboración o revisión de documentos o expedientes; o la generación de versiones públicas, sea en un número tal que cause un entorpecimiento extremo de las actividades del sujeto obligado; y que por razones económicas, tecnológicas o de capacidad humana el sujeto obligado no haya clasificado y sistematizado los documentos solicitados por el peticionario de información y que se generaron por el uso de sus atribuciones y recursos públicos; el sujeto obligado deberá ponerse en contacto con el solicitante a fin de establecer la forma, el día, la hora y el lugar, en donde podrá acceder a la información que busca, en caso de que sea gran cantidad de documentos, deberá establecer un período de tiempo prudente en el que el solicitante podrá acceder de manera paulatina a la información de referencia.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 120 Fracción II y 127 lo procedente es **REQUERIR** al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila para que siga el procedimiento establecido en los artículos 104, 105, 106, 107 y demás relativos del mismo ordenamiento en mención, consistente en que de contestación a la solicitud de acceso a la información por escrito de una manera fundada y motivada y con firma autógrafa del funcionario pertinente, en la que ordene la entrega de la información a Información y Participación Ciudadana A.C., en términos de que dispone el artículo 111 del mismo ordenamiento, privilegiando la

entrega elegida por la hoy recurrente en la solicitud de información, asimismo se aloje en el sistema INFOCOAHUILA dicha respuesta y en su caso documentando la actuación de la unidad de atención que justifique el procedimiento previsto por la ley de la materia, dejando a salvo la vía para impugnar nuevamente el contenido de la respuesta a la solicitud de información .

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma de cumplimiento con la misma.

TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes en los domicilios o medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez.

Siendo ponente la primera de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de agosto de dos mil doce, en la ciudad de San Buenaventura, Coahuila ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

LIC. TERESA GUJARDO BERLANGA.
CONSEJERA INSTRUCTORA.

LIC. ALFONSO RAUL VILLARREAL BARRERA.
CONSEJERO PRESIDENTE.

LIC. JESUS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO

LIC. LUIS GONZALEZ BRISEÑO.
CONSEJERO



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN 112/2012

C.P. JOSÉ MANUEL UMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO

LIC. FRANCISCO JAVIER DIEZ DE URBANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

*** Hoja de Firmas de la Resolución del Recurso de Revisión Número de Expediente 112/2012. Recurrente.- Información y Participación Ciudadana A.C. Sujeto Obligado.- Ayto. de Torreón, Coahuila. Consejera Instructora.- Lic. Teresa Guajardo Berlanga. ***